

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señora Jueza, que el término de traslado de la excepción denominada "Buena Fe" formula da por el demandado LUIS GONZAGA FRANCO JIMÉNEZ feneció sin pronunciamiento por parte de la demandante. Igualmente, la apoderada de la demandante, formulo solicitud de oficiar a parroquia del Municipio de Villamaría, con el fin de obtener el lugar preciso de ubicación de los restos óseos del causante GUILLERMO FLOREZ JIMÉNEZ. Así mismo, solicita la fijación de audiencia en el presente trámite.

Manizales, 27 de julio de 2021.



**Justo Pastor Gómez Giraldo**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00211

Se incorporan al expediente los memoriales que anteceden a través de los cuales la apoderada de la demandante, solicita impulsar el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por la señora LUISA FERNANDA FRANCO PENAGOS, frente a los señores LUIS GONZAGA FRANCO JIMÉNEZ, ROSA ELENA JIMENEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUILLERMO FRANCO JIMÉNEZ.

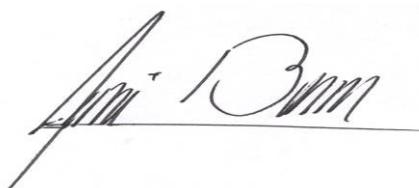
Toda vez, que según expresa la apodera de la demandante, no le ha sido posible obtener la información sobre la ubicación de los restos óseos del causante GUILLERMO FRANCO JIMENÉZ, se accederá a su solicitud de oficiar a Parroquia Nuestra Señora del Rosario en el Municipio de Villamaría Caldas, con el fin de que sea remitida al proceso, la información detallada y precisa del lugar de ubicación de los restos óseos del causante GUILLERMO FRANCO JIMÉNEZ. Ofíciase.

Como se explicó en providencia que antecede, depende de la viabilidad de acceder o no, a los restos óseos del causante GUILLERMO FRANCO JIMENEZ la determinación del grupo familiar al cual se realizará la toma de muestras y el costo de la prueba de ADN por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Una vez se cuente con dicha información se decidirá sobre la necesidad de oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de determinar el grupo familiar para la práctica de la prueba, circunstancia que variará dependiendo de la información que sea suministrada por la Parroquia de Villamaría, la cual se itera, debe ser precisa.

Por último, se aclara a la apoderada que la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. se realizará una vez se tenga el resultado de la prueba de ADN.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**